

Huancayo,

25 ABR 2023

VISTOS:

El Doc. 452779, Exp. 315549, de fecha 10 de abril del 2023, presentado por RONAL URBANO TOVAR CHUQUILLANQUI (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1028-2023-MPH-GPEyT, el INFORME N° 118 - 2023-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1028-2023-MPH/GPEyT, en la presente argumenta que: el establecimiento ubicado en Paseo la Breña N° 641-primer piso-Huancayo, en la actualidad se encuentra a nombre de la sra. Raquel Adriana Huiñucana Albornoz, así mismo el establecimiento en mención si cuenta con licencia de funcionamiento N° 1196-2011, el mismo que es corroborado con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos Objeto de inspección Clasificados con Nivel de riesgo Bajo o Riesgo Medio según la matriz de riesgo N° 361-2020, la misma que se adjunta al presente. También se indica que el fiscalizador verifico la existencia de la boleta de venta N° 005915 que corresponde a Ronal Urbano Tovar Chuquillanqui, por lo que tengo que mencionar que el día de la inspección que fue el 16 de marzo del 2023 solo se emitan boletas de venta electrónicas a nombre de la propietaria del establecimiento Raquel Adriana Huiñucana Albornoz, y por motivo de la presencia de boletas de venta perteneciente a mi persona era para ser desechadas ya que mi RUC se encuentran de baja definitiva desde el 01 de enero del 2023, según consta en la ficha de consulta ruc la cual se adjunta al presente, así mismo es preciso señalar que mi persona emite boletas a partir de agosto del 2023.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1028-2023-MPH/GPEyT, Resuelve: Clausurar Temporalmente por espacio de 25 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "CHIFA", ubicado en Paseo la Breña N° 461-primer piso-Huancayo, por la infracción PIA N° 010456, código GPEYT. 3 "por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento de un establecimiento con un área económica con más de 100 m2 hasta 500 m2", conforme lo establece el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1028-2023-MPH/GPEyT, de fecha 31 de marzo del 2023, notificado válidamente el 03 de abril del 2023, encontrándose dentro del plazo conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".





Que, el artículo 219° del D.S. 004-2019-JUS, T.U.O. de la LPAG, Ley 27444, señala: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; en ese sentido, el recurrente adjunta como medios de prueba copia de Licencia de Funcionamiento N° 01196-2011, obtenida con fecha 05 de diciembre del 2011, para el establecimiento comercial ubicado en Paseo La Breña N° 461-Huancayo, para regentar el giro de CHIFA, a nombre de RAQUEL ADRIANA HUIÑUCANA ALBORNOZ, copia de certificado ITSE N° 361-2020-RIESGO MEDIO con fecha de caducidad 15 de octubre del 2022, copia de ficha RUC a nombre de Ronal Urbano Tovar Chuquillanqui, copia de boleta de venta electrónica N° B001 0000088938 de Raquel Adriana Huiñucana Albornoz girado con fecha 04 de abril del 2023, copia de boleta de venta N° 005938 de Ronal Urbano Tovar Chuquillanqui, documentos con la dirección de Paseo La Breña N° 461-Huancayo; ahora bien, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, T.U.O. de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, señala: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades", concordante con el artículo 41° de la Ordenanza Municipal N° 665-MPH/CM; siendo así, personal competente de fiscalización conforme a sus facultades fiscalizo al establecimiento comercial ubicado en Paseo La Breña N° 461-primer piso, que al momento de la intervención venía siendo conducido por RONAL URBANO TOVAR CHUQUILLANQUI, conforme se puede visualizar la boleta de venta N° 005915 girado el día 16 de marzo del 2023; en cuanto al medio de prueba del Certificado ITSE N° 361-2020, este documento fue otorgado a nombre de RAQUEL ADRIANA HUIÑUCANA ALBORNOZ, sin embargo, este medio de prueba se encuentra caducado con fecha 15 de octubre del 2022, es decir que este medio de prueba no tiene vigencia para su validez, asimismo la boleta de venta electrónica no corresponde a la fecha de fiscalización (04/04/2023), donde el día 16 de marzo del 2023 día de la intervención se venía utilizando la boleta de venta a nombre de Ronal Urbano Tovar Chuquillanqui; en cuanto al argumento que las boletas de venta con RUC 10412135151 se encontraban para desechar, sin embargo como se vuelve a mencionar esta boletas de venta se venía utilizando el día de la intervención de fiscalización acreditándose que el actual conductor del establecimiento comercial ubicado en Paseo La Breña N° 461-primer piso-Huancayo es Ronal Urbano Tovar Chuquillanqui, por lo tanto, la intervención de fiscalización se encuentra dentro del rango legal.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración incoada por RONAL URBANO TOVAR CHUQUILLANQUI, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1028-2023-MPH/GPEyT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a las Áreas competentes, Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


.....
Ing. Joshelín T. Moza Leó
PRESIDENTE